

1

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE ABRIL DE 2022 (333/2022)

**Concluido un arbitraje, es procedente
un juicio declarativo posterior
en el que se pretenda una sentencia declarativa
que posibilite la ejecución del laudo**

Comentario a cargo de:
LUCÍA MONTES SARALEGUI
Socia
Cuatrecasas

IGNACIO MARÍA HERNÁNDEZ SUÁREZ
Asociado
Cuatrecasas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE ABRIL DE 2022

RoJ: STS 1764/2022 - **ECLI:** ES:TS: 2022:1764

ID CENDOJ: 28079119912022100005

PONENTE: EXCMO. SR. DON IGNACIO SANCHO GARGALLO

Asunto: Nueva sentencia sobre auxilio judicial en relación con laudos dictados en arbitraje de equidad. Desde luego que en un juicio declarativo no se puede volver a enjuiciar lo que fue objeto del arbitraje de equidad, pero sí cabe que, para permitir que el laudo tenga efectos ante la oposición a cumplirlo voluntariamente, se interese del juez un pronunciamiento declarativo de cuanto sea susceptible de ser ejecutado.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación inicialmente. 4. Solución dada por el Tribunal Supremo en su primera sentencia. 5. Solución dada en apelación tras la primera resolución del Tribunal Supremo. 6. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo. 7. Solución final del Tribunal Supremo. 8. Conclusión. 9. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

El caso enjuiciado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2022 trae causa de la disputa entre cinco hermanos (Epifanio, Evaristo, Dionisio, Doroteo y Desiderio) para determinar la última voluntad que debía regir la sucesión de Sonia y Juan Luis –sus padres–, así como su ejecución. Todos ellos compartían la titularidad sobre el patrimonio familiar, el cual comprendía varios inmuebles, así como sendos paquetes de acciones en las mercantiles Compañía Industrial de Abastecimientos, S.A. (“Cindasa”), Demagrisa, S.A. (“Demagrisa”), Urbial, S.A. (“Urbial”), Urbatorre, S.A. (“Urbatorre”), Cuevalosa, S.A. (“Cuevalosa”), e Imronda, S.A. (“Imronda”).

El 13 de noviembre del año 2000, los cinco hermanos suscribieron un convenio arbitral por el que acordaron que fuera un árbitro único quien resolviera, en arbitraje de equidad, cómo debía dividirse el patrimonio familiar entre ellos. Un año más tarde, el 12 de noviembre de 2001, el árbitro dictó el correspondiente laudo resolviendo la cuestión. Dejando al margen el reparto de los inmuebles –cuya titularidad no se discutió en el procedimiento judicial posterior–, el árbitro determinó que las acciones de las distintas sociedades habrían de ser repartidas de la siguiente manera:

- Evaristo y Epifanio deberían transmitir libres de cargas a Dionisio, Doroteo y Desiderio sus acciones en Urbial, Urbatorre y Demagrisa (incluyendo respecto de estas dos últimas aquellas de las que Imronda fuera propietaria, adquiriéndolas previamente de ser necesario). Por su parte, Dionisio, Doroteo y Desiderio deberían adquirir dichas acciones en la proporción que acordaran, haciéndolo por terceras e iguales partes en caso de falta de unanimidad.
- Desiderio, Dionisio y Doroteo estarían obligados a transmitir, igualmente libres de cargas, sus acciones y las de los hijos de Dionisio en Cuevalosa e Imronda a Evaristo y Epifanio. Para ello, Dionisio habría de adquirir las acciones de sus hijos en caso de ser ello necesario, así como las de aquellas personas o sociedades que figuraran como propietarias. Por su lado, Evaristo y Epifanio estarían igualmente obligados a adquirir las acciones en la proporción que convinieran, haciéndolo por mitad de no alcanzar un acuerdo.

El árbitro ordenó que la liquidación de las participaciones y derechos reuelta habría de realizarse de manera simultánea, incluyendo la división y ad-

judicación de los bienes integrantes de la herencia de Sofía afectados por el reparto acordado.

Dos semanas después, el 28 de noviembre el árbitro aclaró el laudo, precisando que (i) la última voluntad que había regido la sucesión de Juan Luis era la contenida en el testamento abierto otorgado por él el 2 de julio de 1981, (ii) la última voluntad que debía regir la sucesión de Sofía era la incluida en el testamento de 5 de noviembre de 1985, y (iii) que las participaciones y los derechos en las sociedades y los inmuebles afectados por el laudo comprendían, tanto los integrados en la herencia de Sofía, como los pertenecientes a cada uno de los hermanos (estuvieran o no directamente a su nombre, o al de personas o sociedades instrumentales). Además, el árbitro único precisó que la separación del patrimonio entre los cinco hermanos estaba “*amparada por los propios términos del convenio arbitral y, además, reiterada y expresamente reconocida y solicitada por ellos, tanto verbalmente como por escrito*”.

Dionisio, Doroteo y Desiderio instaron la anulación del laudo, la cual fue desestimada por la Audiencia Provincial de Madrid mediante sentencia el 18 de marzo de 2003. Los restantes hermanos, Epifanio y Evaristo, instaron la ejecución del laudo. El 1 de marzo de 2005, el Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Madrid que conoció la solicitud de ejecución dictó auto estimando la oposición de Dionisio, Doroteo y Desiderio al entender que el laudo no podía ser ejecutado por no haberse llevado a cabo aún la partición de la herencia de Sofía. Y, pese a que Epifanio y Evaristo interpusieron el correspondiente recurso de apelación frente a dicho auto, la Audiencia Provincial de Madrid lo desestimó mediante auto de 20 de febrero de 2006.

Así las cosas, en el año 2008 se instó la partición judicial de la herencia de la madre de los cinco hermanos, la cual fue acordada por sentencia de 14 de febrero de 2014. Su complemento fue denegado a través de auto dictado un mes más tarde, el 12 de marzo.

En este contexto, Epifanio y Evaristo interpusieron en el año 2014 una nueva demanda judicial ante el Juzgado de Primera Instancia número 58 de Madrid contra Dionisio, Doroteo y Desiderio, con el propósito de hacer efectivo el contenido del laudo dictado 13 años antes. En concreto, los dos hermanos solicitaron que:

(i) Mediante sentencia judicial, el Juzgado fijara y concretara el número y la numeración de las acciones que los grupos de hermanos debían transmitirse recíprocamente al amparo del laudo;

(ii) Dionisio fuera condenado a adquirir las acciones de Imronda con el propósito de transmitírselas a ambos, siendo apercibido de que, en caso de no hacerlo, estaría obligado a abonarles la cantidad de 2.298.000 euros –la mitad correspondientes al valor contable de las acciones, y la otra mitad en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su eventual no adquisición y transmisión–; y

(iii) Dionisio, Doroteo y Desiderio fueran condenados a emitir una declaración de voluntad de transmisión a aquellos de las acciones libres de cargas de Imronda, Cuevalosa, Urbial, Urbatorre, Demagrisa e Inmasan.

Los tres codemandados se opusieron a la demanda, planteando con carácter previo las excepciones de inadecuación del procedimiento y cosa juzgada.

2. Solución dada en primera instancia

En primera instancia, el Juzgado estimó la excepción de cosa juzgada. Si bien no se pronunció acerca de la excepción de inadecuación del procedimiento, planteó sus dudas acerca de su procedencia.

3. Solución dada en apelación inicialmente

Al conocer del recurso de apelación interpuesto por Epifanio y Evaristo, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó el sentido del fallo de primera instancia, apreciando la excepción de inadecuación del procedimiento.

4. Solución dada por el Tribunal Supremo en su primera sentencia

Frente a esta sentencia desestimatoria, Epifanio y Evaristo interpusieron sendos recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

El Tribunal Supremo, en una primera sentencia de 23 de mayo de 2019, concluyó que la Audiencia Provincial no debió haber apreciado la inadecuación del procedimiento al entender que tal decisión negaba injustificadamente a Epifanio y Evaristo el acceso a la jurisdicción; en una situación en la que no podían instar un procedimiento declarativo ordinario u arbitral para resolver sobre lo ya resuelto por el laudo de 2001, ni tampoco solicitar nuevamente su ejecución. Siendo así, el Tribunal Supremo entendió que la jurisdicción era la única vía de la que disponían Evaristo y Epifanio para lograr el cumplimiento del laudo –voluntario, a través de los pronunciamientos de condena necesarios, o forzoso, a través del procedimiento de ejecución forzosa–. En consecuencia, los autos fueron devueltos a la Audiencia Provincial para que entrara a resolver el fondo de lo solicitado por los dos hermanos.

5. Solución dada en apelación tras la primera resolución del Tribunal Supremo

En su segunda sentencia, la Audiencia Provincial concluyó en primer lugar que el Juzgado no debió haber apreciado la excepción de cosa juzgada,

sobre la base del mismo razonamiento empleado por el Tribunal Supremo en relación con la excepción de inadecuación del procedimiento.

En cuanto al fondo, la sentencia estimó en parte el recurso de apelación. Existiendo un válido sometimiento a arbitraje, la Audiencia concluyó que el laudo arbitral producía “*efectos idénticos a la cosa juzgada*” conforme al artículo 37 la Ley 36/98 –vigente en la fecha del arbitraje–. Así pues, el tribunal entendió que la demanda debía estimarse parcialmente por los siguientes motivos:

(i) Primero, porque si lo que se discutía en el arbitraje era la transmisión por parte de los hermanos de las acciones de las que fueran titulares directos o indirectos en las distintas sociedades, Dionisio, Doroteo y Desiderio no podían plantear ahora obstáculos al cumplimiento de lo que ellos mismos se obligaron a reconocer.

(ii) Segundo, porque una vez llevada a cabo la partición de la herencia de su madre –cuya falta motivó la denegación de la ejecución del laudo– e individualizadas las acciones de cada hermano en las sociedades, no existía óbice al cumplimiento de lo acordado por los propios hermanos demandados en el convenio arbitral (aunque parte de las mismas estuvieran en manos de terceros ajenos al laudo).

(iii) Tercero, en relación con la pretensión de condena a Dionisio a adquirir las acciones de Imronda para transmitírselas a los demandantes, porque el laudo establecía expresamente su obligación de adquirirlas a tal fin, lo cual implica que, de no poder hacerlo, debería abonar el importe equivalente a su valor.

Además, la Audiencia Provincial rechazó la alegación de enriquecimiento injusto que había sido planteada por los codemandados en su contestación a la demanda, puesto que el laudo no fijó un precio para la transmisión, ni tampoco determinó la procedencia de ninguna otra transmisión ni compensación entre las partes. En relación con los argumentos planteados por Dionisio, Doroteo y Desiderio acerca del posible incumplimiento por Epifanio y Evaristo de sus obligaciones, la Audiencia declaró que no podían ser tenidos en consideración, al no haber sido planteados mediante reconvencción.

Frente a esta nueva sentencia de la Audiencia Provincial, esta vez fueron Dionisio, Doroteo y Desiderio quienes interpusieron ante el Tribunal Supremo recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

6. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

Los recurrentes plantearon cinco motivos de recurso extraordinario por infracción procesal:

1°. Infracción del artículo 222.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil al existir cosa juzgada negativa, puesto que el laudo fue dictado en arbitraje de

equidad y contenía pronunciamientos decisorios que no podrían haber sido solicitados ni obtenidos en Derecho.

2°. Infracción del mismo artículo 222.1 de la LEC por existir cosa juzgada negativa al haberse ejercitado en la demanda una pretensión mero-declarativa –la declaración de que el número y la numeración de las acciones que los hermanos debían transmitirse con carácter recíproco eran los indicados en la demanda– coincidente con el objeto del arbitraje, que, además, constituía el presupuesto del resto de pretensiones adicionales de condena.

3°. Inaplicación del artículo 518 de la LEC, puesto que la sentencia no tuvo en cuenta el transcurso del plazo de caducidad de cinco años para la interposición de la acción ejecutiva fundada en una resolución arbitral (entendiendo que este proceso era un acto preparatorio de la ejecución sometido al control de caducidad del artículo 518 de la LEC). Según los tres hermanos recurrentes, el *dies a quo* para el cómputo del plazo se situaría en el 28 de noviembre de 2001, fecha en la que el laudo fue aclarado y adquirió firmeza. Por lo tanto, habrían transcurrido 13 años hasta la interposición de la demanda, 11 años desde la desestimación de la acción de anulación, y otros 7 hasta que comenzó el proceso de división de la herencia.

4°. Subsidiariamente, infracción por aplicación indebida del artículo 222.4 de la LEC y la jurisprudencia que lo interpreta, al no existir cosa juzgada material en sentido positivo. Los recurrentes consideraban que había ocurrido una modificación sustancial de los hechos en los que se basó el árbitro único para dictar el laudo, lo que implicaba que el tribunal no estaba vinculado por lo resuelto en el mismo –es decir, que había desaparecido el efecto positivo de cosa juzgada vinculante o prejudicial–. Los tres hermanos fundamentaron dicho cambio sustancial en el hecho de que el dictamen pericial aportado reflejaba una gran diferencia entre los valores de las acciones que correspondían a los dos grupos de hermanos.

5°. Por último, también de manera subsidiaria, aplicación indebida del artículo 222.4 de la LEC al no haber respetado la sentencia la simultaneidad entre la partición de la herencia de Sofía y la efectividad de las permutas de las acciones acordada en el laudo, en contradicción con lo acordado en el laudo.

Adicionalmente, los recurrentes plantearon cuatro motivos de casación. Los tres primeros eran coincidentes con los motivos 3°, 4° y 5° del recurso extraordinario por infracción procesal desestimados. El cuarto motivo casación se fundó en el incumplimiento de los artículos 7.1 y 7.2 del Código Civil, al alegar los tres recurrentes que la acción ejercitada por sus hermanos en la demanda suponía el ejercicio abusivo de un derecho contrario a las exigencias de la buena fe, separándose del laudo en lo que les perjudicaba e instando exclusivamente el cumplimiento de aquello que les beneficiaba.

7. Solución final del Tribunal Supremo

El Alto Tribunal desestimó todos los motivos de infracción procesal y casación.

En relación con los motivos primero y segundo de infracción procesal, tras explicar el concepto de cosa juzgada material en sentido positivo y negativo, el Tribunal Supremo realizó un análisis del objeto del procedimiento arbitral y del judicial para determinar si, como defendían Dionisio, Doroteo y Desiderio, el objeto de ambos procedimientos era coincidente, lo cual rechazó. Según razonó, el objeto del juicio declarativo no era idéntico al del arbitraje, dado que lo que se pretendía en el primero era precisamente la adopción de medidas que garantizaran la efectividad y el cumplimiento del laudo:

“En este juicio declarativo no se vuelve a enjuiciar lo que fue objeto del arbitraje de equidad, sino que, para permitir que el laudo pueda tener efecto ante la oposición de los tres hermanos demandados a cumplirlo voluntariamente, se pedía un pronunciamiento declarativo sobre las concretas acciones que debían ser objeto de transmisión recíproca y los consiguientes pronunciamientos de condena, susceptibles de ser ejecutados”.

Por lo tanto, el Alto Tribunal consideró que Evaristo y Epifanio no solicitaban que se dictaran pronunciamientos meramente declarativos, sino “*declaraciones exigidas por los pronunciamientos de condena que se solicitan y que serán los que, en caso de incumplimiento voluntario, permitirán una ejecución judicial*”. Y, por lo tanto, concluyó que, dado que precisamente el juicio declarativo perseguía facilitar el cumplimiento del laudo, no había contradicción entre lo resuelto por el laudo y por la sentencia de la Audiencia Provincial.

Dicho lo anterior, el Tribunal Supremo añadió que el hecho de que el laudo hubiera sido dictado en un arbitraje de equidad era irrelevante, al entender que el auxilio judicial para hacer posible el cumplimiento de un laudo podía solicitarse tanto respecto de aquellos dictados en arbitraje de derecho como de equidad. Según su razonamiento, el factor determinante era que el auxilio judicial solicitado se ceñía a lo estrictamente necesario para dar cumplimiento a lo resuelto por el árbitro en el laudo.

Acerca del tercer motivo de infracción procesal (y primero de casación), el Tribunal Supremo explicó que la acción ejercitada no era ejecutiva, sino declarativa, por lo que el plazo de caducidad de cinco años del artículo 518 de la LEC no le afectaba. Y ello, al margen de que facilitara el cumplimiento del laudo y posibilitara una eventual ejecución judicial posterior de los pronunciamientos de condena de la sentencia que pusiera fin al procedimiento dentro de dicho plazo desde su firmeza.

En cuanto al cuarto motivo de infracción procesal (segundo de casación), el Alto Tribunal consideró que el cambio de valor de los paquetes de acciones conforme al cual fue dictado el laudo de equidad no podía en ningún caso justificar la falta de cumplimiento de lo ordenado en el mismo. Sobre todo,

teniendo en cuenta que los efectos derivados de la posible falta de equivalencia entre el valor de los paquetes causada por el paso del tiempo “*serían esencialmente imputables a los demandados, que han hecho todo lo posible para impedir el cumplimiento del laudo: instaron su anulación, pidieron su no ejecución, se opusieron a la ejecución solicitada por los demandantes y, lo que es más importante, no se avinieron a cumplir voluntariamente*”.

Finalmente, en lo que respecta al quinto motivo de infracción procesal (tercero de casación), el Tribunal Supremo entendió que el laudo ordenaba la simultánea la liquidación de las participaciones y de los derechos societarios. Cuestión distinta es que para poder hacerlo debiera llevarse también a cabo la partición de la herencia de su madre. En opinión del Tribunal, esta solución –permutar las acciones entre los cinco hermanos tras haber sido practicada la partición judicial de la herencia de su madre– era más respetuosa con lo dispuesto en el laudo que negar el auxilio judicial para lograr dicha permuta con el pretexto de que esta ya no podía ser simultánea a la partición.

El motivo adicional invocado en casación corrió igual suerte. El Tribunal Supremo, tras reiterar los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la concurrencia del abuso de derecho –empleo de un derecho legal en apariencia, daño a un interés no protegido específicamente, e inmoralidad del daño–, concluyó que la pretensión de Epifanio y Evaristo de instar el procedimiento declarativo judicial ante la carencia de cualesquiera otros medios para lograr el cumplimiento del laudo era legítima. Para el Alto Tribunal, el hecho de que, como resultado de la partición de la herencia llevada a cabo con posterioridad al laudo, Dionisio fuera condenado a compensar a sus hermanos la cantidad de 367.376,84 euros no permitía calificar dicha pretensión como abusiva, ya que “[e]l laudo, al decidir con criterios de equidad sobre el reparto de participaciones y derechos entre las partes del arbitraje en relación con las sociedades e inmuebles, ya tuvo en cuenta que además estaba pendiente la partición de la herencia, sin condicionar el reparto realizado al resultado de la partición”. En consecuencia, concluyó que dicha compensación económica no afectaba al derecho de Epifanio y Evaristo de exigir el cumplimiento del laudo.

En último lugar, acerca de los supuestos intentos frustrados –tal y como los consideraron los recurrentes– de sus dos hermanos de “defraudar” sus intereses como socios minoritarios en Cuevalosa, el Alto Tribunal determinó que resultaban irrelevantes a los efectos de considerar abusivo el derecho de estos a lograr el cumplimiento del laudo, puesto que “[e]l hecho de que en aquel procedimiento se declarara la nulidad por ilicitud de la causa de algunas transmisiones patrimoniales realizadas por los hoy demandantes en fraude de los derechos de los ahora demandados, no deslegitima a los demandantes para pedir el cumplimiento del laudo”.

8. Conclusión

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2022 se une al elenco de resoluciones judiciales dictadas en nuestro país que confirman el apoyo

unánime de nuestros tribunales al arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de disputas.

Las decisiones adoptadas por el Alto Tribunal en este asunto, que no reiteraremos con el fin de evitar innecesarias duplicidades, tienden, todas ellas, a facilitar el efectivo cumplimiento de lo ordenado en el laudo arbitral resultante de un arbitraje al que todas las partes (los cinco hermanos) se sometieron libre y voluntariamente. De este modo, lejos de injerir en la institución arbitral, la decisión del Tribunal Supremo confirma la procedencia de que los tribunales dicten las resoluciones necesarias para que los convenios arbitrales sean cumplidos y los laudos arbitrales resulten ejecutables. Por lo tanto, estamos ante una decisión perfectamente respetuosa con el principio de mínima intervención establecido en el artículo 7 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

El supuesto de hecho podría suscitar la duda, legítima, sobre la existencia de una causa de falta de competencia de nuestros tribunales para estimar las pretensiones de los demandantes, Epifanio y Evaristo, consistentes en la concreción de las decisiones adoptadas en el laudo arbitral. Existiendo un convenio arbitral en virtud del cual los hermanos acordaron someter a arbitraje de equidad la disputa sucesoria, hubiera podido plantearse la posibilidad de que los demandados, Dionisio, Doroteo y Desiderio, opusieran, mediante declinatoria, la falta de competencia de los tribunales, en los términos previstos en el artículo 11.1 de la Ley de Arbitraje, alegando que la concreción de lo resuelto en el laudo arbitral era, en sí mismo, parte de la materia sometida a arbitraje, de modo que el llamado efecto negativo del convenio arbitral impedía a los jueces y tribunales entrar a conocer de la disputa (Yañez Velasco y Escolà Besora (2004, pg. 256 y 328-332).

De haberse producido tal escenario, el análisis de la prosperabilidad de la declinatoria habría requerido conocer extremos como la redacción exacta del convenio arbitral o el sistema de designación del árbitro adoptado por las partes. Estos extremos nos son desconocidos por el sencillo motivo de que los demandados optaron por no oponer la excepción de sometimiento a arbitraje. Sin invocación del convenio arbitral mediante declinatoria –lo indica claramente el último inciso de la primera frase del ya mencionado artículo 11.1 (*“siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria”*)– el órgano judicial no debe, ni puede, valorar la existencia de un sometimiento a arbitraje. Por lo tanto, en esta ocasión, el debate queda vacío de contenido.

Por último, el caso analizado constituye un magnífico ejemplo de la utilidad práctica de la institución del arbitraje de equidad que, en ocasiones, facilita la adopción de decisiones más eficientes y pragmáticas que las que el derecho podría ofrecer.

En nuestro ordenamiento, desde la promulgación de la Ley de Arbitraje de 2003, el arbitraje de derecho constituye la opción por defecto. Así, tal y como recoge el artículo 34 de la misma, los árbitros únicamente decidirán en equidad si las partes lo han acordado expresamente. La regulación actual in-

virtió la regla anterior (vigente bajo la Ley 36/1988, de 5 de diciembre), bajo la cual, a falta de pacto en contrario, el sometimiento a arbitraje se producía bajo la modalidad de arbitraje de equidad.

Los motivos por los que el arbitraje de derecho es la regla en nuestro país son claros. La resolución en derecho otorga un marco previsible de actuación a las partes, mediante la aplicación por el árbitro de normas jurídicas preestablecidas y aceptadas, equiparando nuestro ordenamiento jurídico con el de la práctica totalidad del panorama comparado, que adopta en la actualidad esta misma solución. El tráfico mercantil ha venido a respaldar la opción adoptada por el legislador, puesto que son escasos los ejemplos prácticos en los que las partes pactan sustituir la norma por defecto (el arbitraje de derecho), para someterse a arbitraje de equidad.

No cabe duda pues de que el arbitraje de derecho es y debe ser el principal medio alternativo a la jurisdicción para la resolución de disputas. No obstante, el supuesto que nos ocupa ilustra bien lo que nuestra mejor doctrina siempre ha recordado: que el arbitraje de equidad permite, en algunos casos, valorar más adecuadamente los hechos y las circunstancias de la controversia específica para dar lugar a una resolución que se adapte al caso concreto mediante el empleo de criterios flexibles (Maluquer de Motes I Bernet (2004, pg. 555) o Hinojosa Segovia (2007, pg. 323)). Como advierte el segundo, no debemos olvidar que ni “*equidad*” equivale a “*arbitrariedad*”, ni la equidad se contrapone necesariamente a la aplicación del derecho, ni tampoco exonera a los árbitros de su deber de motivar el laudo.

Pues bien, en este contexto, la partición de la herencia considerada en el supuesto de hecho que analizamos constituye un ejemplo notable de cómo la mayor flexibilidad en la búsqueda de soluciones a una disputa puede facilitar su resolución adecuada. Las permutas de bienes constituyen un mecanismo eficiente de desbloqueo en los supuestos de reparto de grandes patrimonios, justificando así la utilidad del arbitraje de equidad como medio de resolución de disputas de naturaleza hereditaria en nuestro país.

9. Bibliografía

- YÁÑEZ VELASCO (col. ESCOLÀ BESORA), *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*, ed. Tirant Lo Blanch, 2014, pgs. 256 y 328-332.
- MALUQUER DE MOTES I BERNET, «Artículo 34. Normas aplicables al fondo de la controversia», en *Comentarios Prácticos a la Ley de Arbitraje* (coord. Por Jacobo B. Mateo Sanz), ed. Lex Nova, 2004, pg. 555.
- HINOJOSA SEGOVIA, «La nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre): Consideraciones generales», en *La nueva Ley de arbitraje*, Estudios de Derecho Judicial 102-2006, pg. 323.